



EXPEDIENTE N° 2588-2011-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 294-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 10 de mayo de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 22638-2013, obrante en autos, interpuesto por: **MIKOHN SIGN CORPORATION S.A.C. EN LIQUIDACION** contra la Resolución Sub Directoral N° 002-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 09 de enero de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 458 a 466, la Resolución apelada, multando a: **MIKOHN SIGN CORPORATION S.A.C. EN LIQUIDACION** con la suma de S/ 12,096.00 (Doce mil noventa y seis con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en dicha resolución;

Segundo: Que, de la revisión del recurso de apelación la recurrente alega que el inferior en grado no habría considerado que la empresa tenía problemas económicos muy serios, por ello estaría incurso en un procedimiento de disolución y liquidación, no desarrollando actividad empresarial ni generando ingresos; lo manifestado en este extremo no la exime de responsabilidad, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú "El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador, en ese contexto, la apelante debió haber adoptado las medidas del caso para efectuar el pago correspondiente y, de esta manera cumplir con sus obligaciones materia de sanción, no pudiéndose excusar en la circunstancia expuesta previamente;

Tercero: Que, de otro lado, el literal a)¹ del artículo 44° de la Ley prescribe: (...) *las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho*, en ese sentido, de la revisión del recurso de apelación la recurrente no enerva el mérito de lo resuelto por la autoridad de primera instancia, toda vez que durante el transcurso de las actuaciones inspectivas, así como en el presente procedimiento administrativo sancionador, no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones laborales detalladas en la resolución apelada, pese al plazo otorgado con la medida inspectiva de requerimiento formulada por el Inspector comisionado en la visita del 29 de setiembre de 2011, requerimiento que no llegó a cumplir la inspeccionada, incurriendo de este modo en las infracciones materia de sanción; por consiguiente, resulta aplicable la presunción de certeza contenida en el artículo 16° de la Ley, *los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados*; máxime si, mediante diligencia adicional dispuesta por el inferior jerárquico, cuyo Informe de Actuaciones Inspectivas obra de fojas 444 a 457 de autos, se concluye que la inspeccionada no cumplió

¹Principio de Observación del Debido Proceso



con la totalidad de las materias sociolaborales, por tanto, mal podría afirmarse el cumplimiento de sus obligaciones;

Cuarto: Que, asimismo, aduce la inspeccionada que se encontraría imposibilitada de pagar la multa impuesta debido a que estaría en un procedimiento de disolución y liquidación, cabe precisar que el procedimiento inspectivo se rige por su norma especial, contenida en la Ley y el Reglamento y, cuenta con sus propios operadores e instrumentos jurídicos para el cumplimiento de sus fines², en atención a ello, el Inspector actuante al comprobar la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral debía requerir al sujeto responsable, la adopción de medidas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas, lo que no hizo la administrada, configurándose infracciones en materia de relaciones laborales que amerita la imposición de multa, en concordancia con el artículo 22° del Reglamento³; igualmente, para su ejecución se tendrá en cuenta lo previsto en el Decreto Supremo N° 012-2012-TR⁴; por lo que, lo manifestado en líneas arriba carece de sustento;

Quinto: Que, con relación a la documentación presentada con su recurso de apelación y teniendo en cuenta lo dilucidado en el considerado precedente, cualquier cumplimiento posterior, de ser el caso, solo acreditaría la subsanación de las referidas infracciones, por lo que corresponde que este Despacho deje a salvo su derecho para que, de estimarlo conveniente, lo haga valer en su oportunidad y ante la autoridad competente de conformidad con el artículo 40° de la Ley⁵; que siendo así, deviene ajustado a derecho y a ley confirmar la resolución impugnada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 002-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 09 de enero de 2013, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa ascendente a S/.12,096.00 (Doce mil noventa y seis con 00/100 Nuevos Soles)⁶; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



RHC/

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

²Ley N° 28806

Artículo 3°.- Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de la función de inspección y de aquellas otras competencias que le encomiende el Ordenamiento Jurídico Sociolaboral, cuyo ejercicio no podrá limitar el efectivo cumplimiento de la función de inspección, ni perjudicar la autoridad e imparcialidad de los inspectores del trabajo.

³Son infracciones administrativas los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, en materia sociolaboral. Se entienden por disposiciones legales a las normas que forman parte de nuestro ordenamiento interno.

⁴Reglamento de Multas del Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo.

⁵Artículo 40.- Reducción de la multa y reiterancia

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación.

b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredite la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación.

En ambos casos, **la solicitud de reducción es resuelta por la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia.** (el énfasis es nuestro)"

⁶De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.